

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DESPACHO COMISORIO No. 590 Proveniente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
Demandante : MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
Demandado : VIVIANO SUAREZ CORREA C.C 1090430516
Radicado : 54-001-41-89-001-2019-00251-00
Providencia : AVOCA CONOCIMIENTO Y SUBCOMISIONA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, este Despacho avoca el conocimiento de la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el Despacho Comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del automotor tipo motocicleta de placas WPA -42C Marca: Suzuki, Modelo: 2014, Color: Azul de propiedad de VIVIANO SUAREZ CORREA, identificado con c.c. 1090430516

SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Policía de turno del municipio de Valledupar, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del automotor tipo motocicleta de placas WPA -42C Marca: Suzuki, Modelo: 2014, Color: Azul de propiedad de VIVIANO SUAREZ CORREA, identificado con C.C. 1090430516, ubicado dentro de las instalaciones del parqueadero judicial de nombre EL CACIQUE UPAS S.A.S. ubicado en la calle 16 A 2No. 36 – 121 barrio Limonar de Valledupar - Cesar; líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

TERCERO: Se le otorga al subcomisionado las mismas facultades conferidas por el comitente. Por Secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase a este despacho para remitirlo al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 094
HOY 16-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGOSTO DOCE (12) D DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Radicado : 200014003004-2020-00087-00

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR LIDELITH DUARTE BARRANCO EN CALIDAD DE
APODERADA DE LA SEÑORA NERLY MARIA ROSADO SALAS

Providencia : AUTO CONCEDE APELACION

Presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia y evidenciado que la recurrente se encuentra legitimada para ello y que contra la decisión impugnada procede la alzada a la luz del artículo 321 del C.G.P., el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, dado que versa sobre el estado civil de una persona (art. 323 num.3 inc. 2° C. G.P.).

Para tal efecto, por Secretaría, remítase el expediente electrónico al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad con el fin de que realice el reparto respectivo entre los Jueces de Familia de Valledupar, al ser el funcionario judicial competente para conocer la segunda instancia, por el factor funcional, conforme lo establece el artículo 34 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 94

HOY 16-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGOSTO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Radicado : 20001-40-03-004-2021-00329-00

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR LIDELITH DUARTE BARRANCO EN CALIDAD DE
APODERADA DE LA SEÑORA KATIUSKA BEDOYA RAMIREZ

Providencia : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, y evidenciado que la recurrente se encuentra legitimada para ello y que contra la decisión impugnada procede la alzada a la luz del artículo 321 del C.G.P., el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, dado que versa sobre el estado civil de una persona.

Para tal efecto, por Secretaría, remítase el expediente electrónico al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad con el fin de que realice el reparto respectivo entre los Jueces de Familia de Valledupar, al ser el funcionario judicial competente para conocer la segunda instancia, por el factor funcional, conforme lo establece el artículo 34 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 94

HOY 16-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DECLARATIVO PERTENENCIA
Demandante : FRANCISCO JAVIER DURAN PAEZ
Demandado : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMPO ROMERO E
INDETERMINADOS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00171-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- El demandante radica en nombre propio la presente demanda, indicando a su vez que es un proceso de menor cuantía, por lo cual carece del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- Aporta el avalúo catastral del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-87900, pero no aporta el certificado catastral o avalúo específico del lote de terreno ubicado en la manzana 17 lote No. 7 del Barrio Campo Romero que hace parte del citado predio mayor extensión y del cual pretende adquirirlo por usucapión.
- No se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para conformar en debida manera el contradictorio.
- No se aporta la dirección electrónica donde puedan ser notificada la parte demandada, ASOCIACION DE VIVIENDA CAMPO ROMERO, como tampoco manifiesta la parte actora bajo la gravedad del juramento desconocer o ignorar la dirección electrónica donde puede ser notificado.
- Respecto a los testigos, indica que pueden ser notificados en las direcciones anotadas juntos con sus respectivos nombres y números de identificación, sin embargo, no señala a las personas que rendirán los referidos testimonios ni los hechos concretos que se pretenden acreditar con ellos.
- No hay claridad entre los hechos de la demanda, pretensiones y las pruebas aportadas en la misma por los siguientes motivos: pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pero no tiene claridad respecto a la extensión superficial del lote de terreno objeto del presente proceso, ya que se contradice en la información señalada en los hechos y pretensiones. Además, en los hechos y pretensiones no hay claridad respecto al folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión donde se encuentra el lote de terreno ubicado en la manzana 17 lote No. 7 que se pretende adquirir por usucapión.
- Se observa en los folios 7 y 8 del archivo No. 1, documento de compraventa fechado 29 de marzo de 2022 donde el demandante enajena a la señora DULVIS LUCIA MAESTRE VILLAZON la porción de terreno sobre la cual pretende que se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio.
- No se adjuntó certificado de existencia y representación legal de la parte demandada ASOCIACION DE VIVIENDA CAMPO ROMERO.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

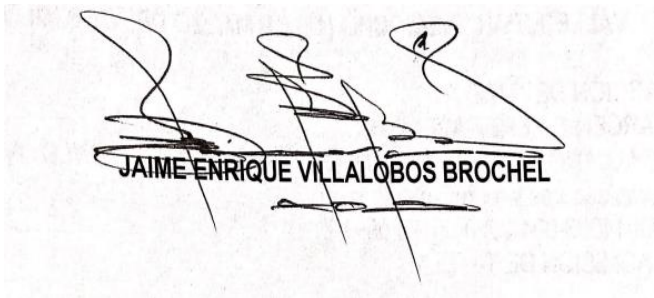
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 094
HOY 16-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT: 899.999.284-4
Demandado : FELIPE FRANCISCO MARULANDA FIGUEROA C.C. 85.151.845
Radicado : 20001-4003-004-2022-00253-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra del señor FELIPE FRANCISCO MARULANDA FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.151.845, por la siguiente(s) suma(s):

- 1. TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$323.445,38)**, por concepto de las cuotas de capital vencidas de la obligación incorporada en el pagaré No. 85151845, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
 - 1.1. OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$80.178.25)**, por concepto de capital de la cuota vencida del **5 de enero de 2022** de la obligación incorporada en el pagaré No. 85151845. Más sus intereses moratorios exigibles desde el **6 de enero de 2022**.
 - 1.2. OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$80.632.28)**, por concepto de capital de la cuota vencida del **5 de febrero de 2022** de la obligación incorporada en el pagaré No. 85151845. Mas sus intereses moratorios exigibles desde el **6 de febrero de 2022**.
 - 1.3. OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$81.088.19)**, por concepto de capital de la cuota vencida del **5 de marzo de 2022** de la obligación incorporada en el pagaré No. 85151845. Más sus intereses moratorios exigibles desde el **6 de marzo de 2022**.
 - 1.4. OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$81.546.66)**, por concepto de capital de la cuota vencida del **5 de abril de 2022** de la obligación incorporada en el pagaré No. 85151845. Más sus intereses moratorios exigibles desde el **6 de abril de 2022**.
- 2. SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$77.674.146.46)**, por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré No. 85151845, exigible desde la presentación de esta demanda y más los intereses moratorios exigibles desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.

3. **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1,761,308.87)**, por concepto de los intereses de plazo vencidos de la obligación incorporada en el pagaré No. 85151845 y los cuales se discrimina a continuación:
- 3.1. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIEZ PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$441,010.04)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del **5 de enero de 2022** de la obligación incorporada en el pagaré No. 85151845. Período de causación del **6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022**.
- 3.2. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$440,556.37)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del **5 de febrero de 2022** de la obligación incorporada en el pagaré No. 85151845. Período de causación del **6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022**.
- 3.3. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$440,100.47)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del **5 de marzo de 2022** de la obligación incorporada en el pagaré No. 85151845. Período de causación del **6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022**.
- 3.4. **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$439,641.99)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del **5 de abril de 2022** de la obligación incorporada en el pagaré No. 85151845. Período de causación del **6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022**.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

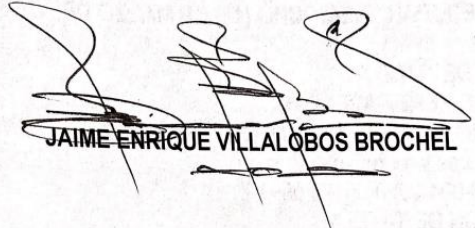
SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado FELIPE FRANCISCO MARULANDA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.845, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 163467 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 094

HOY 16-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO PERTENENCIA
Demandante : YANIRIS BELTRAN DE LA ROSA
Demandado : MARIA ISABEL CAMPO DE MANJARRES Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00143-00
Providencia : RECHAZA DEMANDA

Por auto calendado el 22 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaba su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibidem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en el auto.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 094
HOY 16-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Demandante : FAUSTO YESIY BELTRÁN BARBOSA Y ADRIANA MARCELA PESTANA SANGUINO
Demandada : ILCE DE JESÚS LORA VELAZQUEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00245-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Por reparto correspondió a este despacho conocer del presente proceso verbal de Resolución de Contrato, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocer en razón de la cuantía según lo dispuesto en el C.G.P.

Según lo expuesto el artículo 17 ibidem dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

1- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". Norma de la cual se deduce que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Sin embargo, el parágrafo único del artículo 17 ibidem establece que, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Además, es preciso señalar que, el numeral 1 del artículo 26 ibidem establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo cual, revisado los hechos, las pretensiones y cuantía consignados en la demanda, se observa que las pretensiones las estima el demandante en \$30.000.000

Por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida

al juez competente, entre los a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

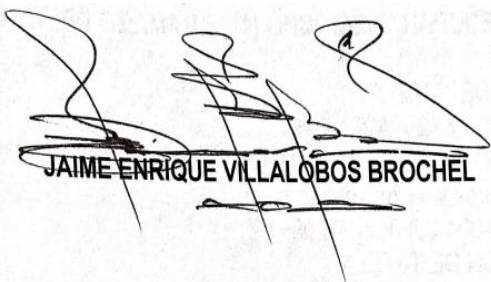
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 094
HOY 16-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890.300.279-4
Demandada : PEDRO GUSTAVO ARIAS ARIAS - C.C. 12.723.470
Radicado : 200014003004-2022-00299-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE. identificado con NIT. 890.300.279-4 en contra de PEDRO GUSTAVO ARIAS ARIAS, identificado con CC 12.723.470, por las sumas de:

- **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$86.706.560)** por concepto de capital pendiente de la obligación incorporada en el Pagaré de fecha 15 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el 04 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$6.079.306)**, por concepto de intereses corrientes liquidados hasta al día 03 de junio de 2022, fecha de cumplimiento de la obligación incorporada en el I pagaré de fecha 15 de noviembre de 2019.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

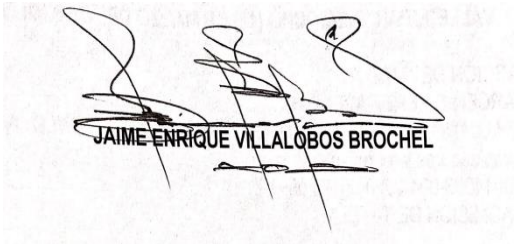
SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS OROZCO TATIS, identificado con CC 73.558.798 y T.P. 121.981 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Acéptese la sustitución de poder elevada por el apoderado judicial CARLOS OROZCO TATIS al abogado CARLOS HÉCTOR VIDAL HERNÁNDEZ identificado con CC 1.065.659.979 y T.P. 300.994 del C. S. de la J. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 094
HOY 16-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE – NIT: 890.300.279-4
Demandada : PEDRO GUSTAVO ARIAS ARIAS - C.C. 12.723.470
Radicado : 200014003004-2022-00299-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado PEDRO GUSTAVO ARIAS AIRAS, identificado con CC 12.723.470, en cuentas bancarias de ahorro, corriente de la ciudad de Cartagena – Bolívar en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Bancolombia, Banco BSCS, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco Corpbanca- Itau, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Citi Bank, Banco Bancoomeva y Banco Pichincha hasta la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$139.178.799).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 094
HOY 16-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

